

# La aplicación del derecho humanitario por las fuerzas armadas de la Organización de las Naciones Unidas

por Ives Sandoz

Los acontecimientos registrados en el Líbano y el envío de fuerzas armadas de la ONU para mantener la paz hacen actual una cuestión, cuya importancia no es desdeñable, relativa a la aplicación del derecho internacional humanitario aplicable en los conflictos armados. Esa cuestión tiene dos aspectos:

¿ De qué naturaleza son actualmente las fuerzas armadas que sirven o pueden servir en las Operaciones de Mantenimiento de la Paz de la ONU ?

¿ En qué medida esas fuerzas armadas están obligadas a aplicar el derecho humanitario ?

## I. Naturaleza de las fuerzas de la ONU

Cuando la ONU decide actualmente recurrir a los servicios de fuerzas armadas para intentar alcanzar su objetivo principal o, al menos, el que tenía en su origen <sup>1</sup>: mantener la paz y la seguridad internacionales (véase art. 1/1 de la Carta de las Naciones Unidas), lo hace mediante las así llamadas « Operaciones de Mantenimiento de la Paz » (OMP).

### Razón de la OMP

Consideramos necesario volver brevemente a los acontecimientos que determinaron que la ONU adoptase ese modo de actuar, permitiéndole

---

<sup>1</sup> Ciertos autores —Röling, en particular— piensan que actualmente, más que el mantenimiento de la paz, el objetivo principal de la ONU es la búsqueda de la justicia.

salir del estancamiento a que la había conducido el no funcionamiento del sistema de seguridad colectiva, previsto inicialmente en la Carta. Ese sistema se apoyaba en tres pilares fundamentales: la posibilidad, por parte de la ONU, de emprender acciones coercitivas; la limitación y la reducción de los armamentos (indisociables del sistema, aunque se las menciona sólo indirectamente, en el artículo 47/1 de la Carta); el arreglo pacífico de las divergencias que amenazan la paz internacional.

La idea es que la ONU —y sobre todo las grandes Potencias que integran su núcleo— debería poder *imponer*, si es necesario, el arreglo de cualquier situación que ponga en peligro la paz mundial. Como dijo Kelsen: « En la historia del derecho internacional, la Carta es el primer convenio tendente a la universalidad que ha originado un monopolio centralizado de la fuerza en beneficio de la comunidad de los Estados » <sup>1</sup>.

Esta idea en sí, por más atrayente que parezca a primera vista, ha sido objeto de numerosas críticas. Mencionemos, en particular, a Claude, que intenta definir las condiciones necesarias para el funcionamiento satisfactorio de ese sistema y demuestra que distan mucho de reunirse esas condiciones en el mundo tal como está organizado actualmente <sup>2</sup>.

Por lo tanto, no hubiera debido sorprender a nadie que el Comité de Estado Mayor, previsto en el artículo 47 de la Carta, no haya podido desempeñar la misión que se le había confiado, es decir, prever la instauración de la fuerza central necesaria para el funcionamiento del sistema y preparar los acuerdos que hubieran debido firmarse para aplicar el artículo 43. Detrás de los desacuerdos *técnicos* que se manifestaron se ocultaba un importante desacuerdo *político*; ciertos Estados temían que una fuerza de las Naciones Unidas llegara a ser un instrumento al servicio de otros Estados. La imposibilidad de organizar una fuerza central y de concertar los acuerdos previstos en el artículo 43 de la Carta, acarrió, por supuesto, una pérdida de confianza, por parte de los Estados, en la capacidad de la Organización para garantizar el mantenimiento de la paz y la seguridad internacional. Por ello, la esperanza de un desarme general, estrechamente subordinado a esa capacidad, disminuyó también. Desde entonces, aunque ha habido ciertos logros en el ámbito de la limitación de los armamentos, se observa un incremento continuo de los mismos en todo el mundo, a pesar de que la Asamblea General ha repetido, en varias ocasiones, que su objetivo final sigue siendo el desarme general y completo.

---

<sup>1</sup> Kelsen, H. « Théories de droit international public », *Recueil des cours de l'Académie de droit international*, La Haya, 1953, (III), pág. 81.

<sup>2</sup> Claude, I. *Swords into plowshares*, cuarta edición, Nueva York, Random House, 1970, véanse, en particular, págs. 256 y ss.

La incapacidad de la ONU para concertar los acuerdos especiales previstos en el artículo 43 y el fracaso consiguiente por lo que respecta al desarme —es decir, el derrumbamiento de dos de los pilares del sistema primitivo— podían, lógicamente, hacer temer la caída del tercero de esos pilares: el arreglo pacífico de las controversias que amenazan la paz internacional. Ahora bien, la ONU ha obtenido, en este ámbito, ciertos resultados. Como destaca el secretario general, en su introducción a la Memoria de 1975: « Tampoco es un logro despreciable haber evitado la tercera guerra mundial, en un planeta literalmente erizado de armas destructivas »<sup>1</sup>. Queda por saber, es verdad, si la ONU puede realmente atribuirse ese mérito: no entablaremos una vana polémica al respecto. El hecho de que la ONU haya emprendido acciones que, aunque no siempre han permitido que se arreglasen las controversias tiene, por lo menos, el mérito de haber contribuido en ese sentido a evitar o interrumpir el recurso a la violencia.

Parece evidente, de todos modos, que la ONU no hubiera sobrevivido a un fracaso total por lo que respecta al arreglo pacífico de las controversias, que nubiera ocasionado un nuevo conflicto mundial. La labor de la Organización misma —y, en particular, de su secretario general— se concentra, pues, en la consolidación de ese tercer pilar del sistema primitivo, único aún en pie, sobre el que se apoyaba la misma, con un equilibrio inestable. Como la función de la ONU por lo que atañe al arreglo pacífico de las controversias se había previsto en un sistema global que ya no funcionaba, no podía desempeñarse exactamente como estaba previsto en la Carta. La preocupación por ser eficaz ha conducido a la Organización demasiado lejos, por un camino —en el que se justifica la acción fuera del ámbito de la Carta mediante una interpretación «constitucionalista» de la misma— que ponía, a su vez, en peligro su existencia, al no ser aceptado por todos los Estados. De esas dos necesidades vitales tanto una como otra para la Organización —actuar a pesar de todo para lograr el arreglo pacífico de las controversias y mantenerse dentro del ámbito fijado por la Carta— nacieron las OMP.

Cabe referirse aún, brevemente, antes de centrar nuestra atención en la noción de OMP, al intento —mencionado anteriormente— que se efectuó para permitir que la ONU desempeñase enteramente el cometido que se le había confiado en su origen para el mantenimiento de la paz, y ésto *a pesar de* los desacuerdos iniciales, y, por lo tanto, de una *manera diferente* a la prevista en la Carta.

---

<sup>1</sup> Introducción a la Memoria del Secretario General sobre la labor de la Organización de las Naciones Unidas, 1975, Doc. ONU A/10 001, Add. 1.

La idea central en la que se basa este intento es que la Carta debe interpretarse como una Constitución estatal, cuyos principios fundamentales no pueden, en ningún caso, transgredirse. Estos prevalecen por sobre las disposiciones de organización y de repartición de las funciones entre los diferentes órganos. Por lo tanto, si un órgano no puede desempeñar una tarea necesaria para el respeto de un principio fundamental, otro órgano está habilitado para reemplazarlo. Así, para mantener la paz, al Consejo de Seguridad corresponde, por supuesto, una competencia primordial, pero si permanece inactivo cuando haya una amenaza para la paz, e incluso, un quebrantamiento de la paz, la Asamblea General puede reemplazarlo. Puede, entonces, *recomendar* (es la única diferencia con respecto a las competencias del Consejo de Seguridad, que puede *imponer*) la adopción de medidas (e) incluso, en caso de quebrantamiento de la paz o acto de agresión, recomendar medidas coercitivas que impliquen el uso de fuerzas armadas. Esta idea se concretó con motivo del problema de Corea, en la famosa resolución 377 (V) de la Asamblea General, titulada « Unión pro paz ». Esta tesis se basa en una serie de opciones jurídicas muy discutibles, algunas de las cuales dependen de lo que Flory denomina interpretación « dinámica » de la Carta <sup>1</sup>: se basan en las disposiciones de ejecución vigentes, interpretándolas de manera muy amplia. Pero otros van aun más lejos, apoyándose únicamente en los principios fundamentales de la Carta, para justificar acciones *contrarias* a las vigentes disposiciones de ejecución. En este último caso, se trata realmente de una interpretación de la Carta que puede llamarse « constitucionalista ».

El malestar que se registró, ya antes de finalizar la Operación, en Corea, condujo, progresivamente, a una modificación de la posición insostenible de los « constitucionalistas » puros. La ONU tenía que volver a empezar sobre bases nuevas, y de esa necesidad comúnmente admitida surgió una nueva forma de acción, las OMP. Desde entonces, la resolución 377 (V) ya no fue aplicada *íntegramente* y es muy probable que ya no lo sea nunca. Bajo la denominación OMP, que apareció en 1956 con motivo de la intervención de la ONU en la cuestión del canal de Suez, se agrupan acciones de la Organización, diferentes en sus objetivos y sus características, con una base jurídica controvertida, pero cuyos principios de base se han ido determinando a lo largo del tiempo. Antes de examinar esos principios, observemos que, aunque cada OMP es diferente de las demás, dos grandes tipos de operaciones pueden distinguirse: las que tienen como objetivo observar, no tratándose del

---

<sup>1</sup> Flory, M. *L'Organisation des Nations Unies et les opérations de maintien de la paix*, Annuaire français de droit international, 1965, p. 349 y ss.

desempeño de un cometido activo, y las que tienen una misión de vigilancia, que implican una presencia física mayor que debería tener un importante carácter disuasivo para los combatientes. En estas últimas operaciones, sobre todo, las fuerzas de la ONU pueden tener que enfrentarse con casos de aplicación del derecho humanitario.

### **Principios de base de las OMP**

Los principios de base de esas operaciones, inferidos tras 20 años de práctica, fueron mencionados por el secretario general de la ONU en el informe que se le solicitó antes de enviar, el 19 de marzo de 1978, la Fuerza Provisional de las Naciones Unidas en el Líbano (FPNUL)<sup>1</sup>. Consideramos útil mencionarlos a continuación comentando algunos brevemente.

*a)* La Fuerza se hallará bajo el mando de las Naciones Unidas, del que estará investido el Secretario General bajo la autoridad del Consejo de Seguridad. El mando en el terreno será ejercido por un Comandante de la Fuerza nombrado por el Secretario General con el asentimiento del Consejo de Seguridad. El Comandante será responsable ante el Secretario General. El Secretario General mantendrá al Consejo de Seguridad plenamente informado de los acontecimientos relacionados con el funcionamiento de la Fuerza. Todas las cuestiones que puedan afectar la naturaleza o el continuado funcionamiento efectivo de la Fuerza serán remitidas al Consejo para su decisión.

Dos elementos han de destacarse respecto a ese primer principio. En primer lugar, hemos comprobado que, antes, era necesario autorizar, en determinadas circunstancias, a la Asamblea General, para que decida el envío de las fuerzas de la ONU. Esta concepción se ha abandonado actualmente. Aunque no se haya resuelto realmente la controversia jurídica que se planteó con respecto a la base jurídica de las OMP —para algunos, es el capítulo VI de la Carta (lo que dejaría a la Asamblea una competencia subsidiaria de ordenar las OMP), para otros, el capítulo VII (que confirma la competencia exclusiva del Consejo de Seguridad) y para otros, por último, sería un nuevo capítulo (VI bis) de la Carta— el objetivo principal ha desaparecido prácticamente; nadie pone, en la

---

<sup>1</sup> Doc. ONU S/12 611, pág. 2.

actualidad, seriamente en tela de juicio, tal vez, es verdad, por razones tanto políticas como jurídicas, la competencia exclusiva del Consejo de Seguridad de ordenar las OMP.

En segundo lugar, el mando de la fuerza depende ciertamente del Secretario general, pero la autonomía de éste es muy restringida, ya que toda cuestión nueva debe remitirse al Consejo de Seguridad para su decisión.

Se trata de una evolución que se evidenció claramente tras la operación del Congo, durante la cual el Secretario general tomó iniciativas que fueron vivamente criticadas por ciertos miembros del Consejo de Seguridad. Hay que destacar, sin embargo, como descargo para el Secretario general de esa época, que el mandato que se le había confiado estaba redactado en términos muy vagos. Es, pues, esta experiencia, muy especialmente, la que indujo a que el Consejo de Seguridad asignase al Secretario General tan sólo mandatos precisos y limitados en el tiempo.

b) La Fuerza debe poseer la libertad de movimiento y de comunicación y disponer de las demás facilidades que son necesarias para la realización de sus tareas. Se deben conceder a la Fuerza y a su personal todas las prerrogativas e inmunidades pertinentes previstas en la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas.

c) La Fuerza estará compuesta de varios contingentes que serán proporcionados por determinados países a solicitud del Secretario General. Los contingentes serán seleccionados en consulta con el Consejo de Seguridad y con las partes interesadas, teniendo presente el principio aceptado de la representación geográfica equitativa.

Dos observaciones al respecto:

En primer lugar, cabe destacar que pueden encontrarse varios indicios de opinión favorable al principio de no incluir, en las fuerzas de las OMP, elementos pertenecientes a los miembros permanentes del Consejo de Seguridad<sup>1</sup>. Las circunstancias de la instalación de la primera fuerza de urgencia de las Naciones Unidas no eran probablemente ajenas a esas opiniones, pues era necesario evitar que las fuerzas de Francia y del Reino Unido, que acababan de intervenir en Suez, estuviesen implicadas en la operación. La presencia de las fuerzas francesas en la FPNUL parece indicar que esas opiniones finalmente no preva-

---

<sup>1</sup> Véase, en particular, el informe del Secretario General y del presidente de la AG del 31 de mayo de 1965 (Doc. ONU A/AC. 121/4, págs. 20 y 21).

lecieron. Queda por saber si la ausencia de fuerzas de los dos supergrandes en las OMP debe considerarse como una casualidad o como una norma consuetudinaria. Esta práctica es sabia, a nuestro parecer, pues permite que se evite todo riesgo de enfrentamiento directo entre esas grandes Potencias.

En segundo lugar, no siempre ha prevalecido el principio de la representación geográfica equilibrada. La idea de que todos los grandes grupos de Estados representados en la ONU puedan estar representados en esas fuerzas ha hecho camino y es, actualmente, comúnmente aceptada. Se la expresa, en particular, en un Anexo del Examen amplio de toda la cuestión de las operaciones de mantenimiento de la paz en todos sus aspectos, informe del Comité Especial de Operaciones de Mantenimiento de la Paz del 31 de octubre de 1974 <sup>1</sup>.

Ese principio encuentra, sin embargo, obstáculos prácticos, debido a la necesidad de tener contingentes de un cierto nivel técnico, por una parte, y a los gastos que ocasiona a los Estados que aportan contingentes, por otra parte. Debe, pues, considerarse actualmente como un *derecho* de los diferentes grupos de Estados, estar representados equitativamente en las fuerzas de la ONU, pero su participación no debe considerarse una *obligación*.

d) La Fuerza estará provista de armas de carácter defensivo. No empleará la fuerza como no sea en defensa propia. La defensa propia incluirá la resistencia a los intentos, mediante uso de la fuerza, de impedirle el desempeño de sus funciones de conformidad con el mandato del Consejo de Seguridad. La Fuerza obrará en el supuesto de que las partes en el conflicto adoptaran todas las medidas necesarias para el cumplimiento de las decisiones del Consejo de Seguridad.

Como este principio es particularmente importante por lo que respecta a la eventual aplicación del derecho humanitario por parte de las fuerzas de la ONU, volveremos a tratar esta cuestión en la segunda parte de este artículo.

e) En el desempeño de sus funciones, la Fuerza actuará con completa imparcialidad.

f) El personal de apoyo de la Fuerza será proporcionado, como norma, por el Secretario General de entre el personal existente en las Naciones Unidas. Ese personal seguirá, por supuesto, el estatuto y reglamento de la Secretaría de las Naciones Unidas.

---

<sup>1</sup> Documento ONU A/9827, pág. 6.

Sin embargo, esos principios no abarcan todos los aspectos de las OMP. La cuestión de la financiación, que fue la causa de una importante crisis, actualmente superada, no se aborda, en especial. Otro de los aspectos a que no se hace referencia, merece, a nuestro parecer, una mención especial en nuestro artículo: el carácter consensual de las OMP.

### **Carácter consensual de las OMP**

Las OMP no pueden emprenderse sin el consentimiento de todas las Partes interesadas, es decir, del Gobierno en cuyo territorio han de tener lugar las OMP, de la otra u otras Partes en el conflicto directamente implicadas y de los Miembros Permanentes del Consejo de Seguridad, que pueden interponer su derecho de veto con respecto a una OMP. Por último, los Estados que aportan contingentes para las OMP, lo hacen, asimismo, sobre una base voluntaria. No obstante, es evidente que pueden plantearse diversos problemas, el más grave de los cuales es el retiro del consentimiento. Un Gobierno que ha aceptado una OMP en su territorio, o un Miembro del Consejo de Seguridad que ha aceptado la instalación de una OMP (o al menos no se ha negado a la misma), ¿puede retirar en cualquier momento, su consentimiento corriéndose el riesgo de que se falsee completamente el resultado de una OMP ya emprendida? El problema se planteó en el pasado, en particular con la operación en el Congo.

La solución actual es emprender las OMP por un breve período. Actualmente, la FPNUL presta servicios por cuatro meses, la Fuerza de las Naciones Unidas encargada de mantener la paz en Chipre por seis meses, al igual que la Fuerza de las Naciones Unidas de Observación de la Separación y la Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas por un año (estas últimas sirven en el Oriente Medio). Puede admitirse que el compromiso contraído a principios de esos períodos, que debe renovarse cada vez para prolongar la OMP, es actualmente más que un simple compromiso « si voluero ». No debería, probablemente impugnarse, durante esos períodos, a menos que se registre un cambio importante de las circunstancias.

## **II. Aplicación del derecho humanitario**

Tras haber examinado las características de las OMP, intentemos, a continuación, responder a la pregunta de si las fuerzas de la ONU que prestan servicio en esas operaciones pueden y deben aplicar el derecho humanitario.



Deben recordarse, ante todo, dos factores mencionados anteriormente: las OMP se emprenden con el consentimiento de las Partes en conflicto y las fuerzas de la ONU no podrían, pues, constituir una fuerza militar complementaria de una de esas Partes, tanto más cuanto que están obligadas a actuar « con total imparcialidad ». Las fuerzas de la ONU, reciben tan sólo armas de carácter defensivo y no deben hacer uso de la fuerza más que en caso de defensa propia.

Los casos en que se plantea el problema, para las fuerzas de la ONU, de aplicar o no el derecho internacional humanitario, aplicable en los conflictos armados, son, pues, más bien raros. La defensa propia es, sin embargo, definida de manera muy amplia, pues abarca « la resistencia a los intentos, mediante uso de la fuerza, de impedirle el desempeño de sus funciones, de conformidad con el mandato del Consejo de Seguridad ». Aunque compromisos directos tan importantes como los del Congo parezcan actualmente muy poco probables, el uso de sus armas por parte de las fuerzas de la ONU no puede, pues, excluirse. Consideremos, en particular, las circunstancias que prevalecen en el conflicto libanés, en el que las fuerzas de la ONU prestan servicios tras la ocupación israelí: numerosas facciones y elementos aislados armados que no dependen realmente de una autoridad política. El peligro de enfrentamientos armados con las fuerzas de la ONU no puede descartarse en tales circunstancias.

Los miembros de las fuerzas de la ONU que sirven durante una OMP pueden, pues, verse obligados a usar armas y quienquiera esté en situación similar debería conocer los principios del derecho internacional humanitario aplicable en los conflictos armados. Al utilizar un arma durante un conflicto e incluso en caso de defensa propia, deben observarse ciertas normas: pensemos simplemente en el respeto a los heridos que ya no combaten y a los prisioneros tras los enfrentamientos.

No obstante, aunque las fuerzas de la ONU pueden tener que aplicar directamente el derecho humanitario cuando están implicadas accidentalmente en enfrentamientos armados, pueden también desempeñar un cometido importante colaborando con quienes están especialmente encargados de hacer aplicar ese derecho. Recordemos, en particular aquí, las tareas que incumben a la Potencia protectora o a su sustituto en territorios ocupados, de conformidad con el IV Convenio. En los lugares donde estén, las fuerzas de la ONU pueden, por ejemplo, facilitar el movimiento y, en la medida de lo posible, garantizar la seguridad de las personas (delegados de la Potencia protectora o, si no la hay, del CICR) encargadas, de conformidad con la función protectora que les asigna el IV Convenio, de prestar asistencia a las personas civiles aisladas por el conflicto.

Es, pues, importante, desde un punto de vista humanitario, que los miembros de las fuerzas de la ONU que sirven en las OMP tengan formación en derecho humanitario a todos los niveles y en función de cada nivel. Si no respetan los principios del derecho humanitario, actualmente, de hecho, universalmente admitido, esto tendría, sin duda alguna, una influencia muy nefasta por lo que respecta al buen nombre de las fuerzas de la ONU y, por consiguiente, al de la propia ONU.

Queda por saber, si la ONU, o más exactamente el Consejo de Seguridad bajo cuya autoridad están las OMP, y el secretario general, que está investido del mando de las fuerzas, están obligados a hacerlos aplicar el derecho humanitario aplicable en los conflictos armados.

La ONU, como tal, no es evidentemente Parte en los Convenios de Ginebra y no tiene fuerzas propias. Así pues, a los Estados que suministran contingentes incumbe, ante todo, instruir previamente a los miembros de esos contingentes, así como deben, por otra parte, instruir a todos los miembros de sus fuerzas armadas. Son los responsables de las infracciones contra el derecho internacional humanitario que puedan cometer los soldados que han puesto a disposición y responsables, asimismo, de la represión de esas infracciones. No obstante, al secretario general y, sobre todo, el mando militar que esté al frente de la fuerza tienen un cometido considerable por lo que respecta a la coordinación de esas directrices, a su observancia práctica y al mantenimiento de la disciplina.

La obligación por parte de las fuerzas de la ONU de observar los principios fundamentales de los Convenios de Ginebra no podría ponerse actualmente, pues, en tela de juicio, ya que esos Convenios están en vigor en casi todos los Estados. Más impugnable, por el contrario, es la cuestión de los Protocolos adicionales a esos Convenios, aprobados el 10 de junio de 1977, pero que aún no están en vigor <sup>1</sup>. Parecería, de todos modos, que las fuerzas de la ONU deberían tener en cuenta los principios en que se han inspirado los Protocolos, elaborados y aprobados por consenso por los representantes de la gran mayoría de la comunidad internacional.

Podría plantearse un problema si ciertos Estados instruyeran a sus contingentes en función de los Protocolos y otros se negaran a hacerlo. Ese problema sigue siendo teórico, en la medida en que son esencialmente los principios fundamentales comúnmente admitidos los que las

---

<sup>1</sup> Recordemos al respecto que el Protocolo I ha sido firmado hasta la fecha por 52 Estados, el Protocolo II por 49 y que los dos Protocolos han sido ratificados por Ghana y Libia y entrarán, por lo tanto, en vigor el 7 de diciembre de 1978.

fuerzas de la ONU pueden verse inducidas a aplicar. Sin embargo, podría, eventualmente, plantearse a nivel de mando, en cuyo caso debería solucionarse, si fuera posible, con el acuerdo de todas las Partes interesadas en la OMP.

### **Posición de la Cruz Roja**

El CICR no ha permanecido indiferente a esa cuestión de la aplicación del derecho humanitario aplicable en los conflictos armados por parte de las fuerzas de la ONU que sirven en las OMP.

En diversas ocasiones, ha señalado a la atención del secretario general de la ONU, mediante gestiones emprendidas en 1956, 1961, 1964, y recientemente, con motivo de la OMP en el Líbano, por carta al secretario general, fechada el 10 de abril de 1978. Esas gestiones recibieron una acogida favorable y se reconoció la obligación de las fuerzas de la ONU de observar los principios del derecho humanitario.

En un memorándum fechado el 10 de noviembre de 1961, el CICR recuerda, además, a los Gobiernos de los Estados Partes en los Convenios de Ginebra y Miembros de la ONU, su responsabilidad por lo que respecta a la aplicación de esos Convenios, cuando ponen, un contingente, a disposición de las Naciones Unidas.

La XX Conferencia Internacional de la Cruz Roja (Viena 1965), por último, aprobó una resolución (núm. XXV), titulada: « Aplicación de los Convenios de Ginebra por las Fuerzas de Emergencia de las Naciones Unidas », en la que se hacen tres recomendaciones, que son siempre de actualidad, y que nos servirán como conclusión:

*La XX Conferencia Internacional de la Cruz Roja, recomienda :*

- 1. que sean concluidos los acuerdos adecuados con objeto de asegurar que las Fuerzas Armadas puestas a la disposición de las Naciones Unidas observen las reglas de los Convenios de Ginebra y sean protegidas por ellos;*
- 2. que los Gobiernos de los países que proporcionan contingentes a las Naciones Unidas tengan presente la importancia primordial y la necesidad de dar a sus tropas, antes de su salida de sus países de origen, una enseñanza adecuada sobre los Convenios de Ginebra así como la orden de observar estos Convenios;*
- 3. que las autoridades responsables de los contingentes acepten tomar todas las medidas necesarias para prevenir y reprimir las eventuales infracciones a dichos Convenios.*

**Yves SANDOZ**